

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	825
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Melquis de Jesús Ospina López
Demandado	Santiago Vásquez
Radicado	05 679 40 89 001 2023 00245 00
Decisión	Inadmite demanda

Examinada la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 y 10 del artículo 82 y numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, encuentra el Despacho que la parte demandante deberá darle cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aclarar el hecho 1, pues debe concordar con la literalidad del título valor que pretende ejecutar, cheque número 019. Del título valor se observa que el beneficiario no es el señor Melkin Ospina López, demandante, sino el demandado Santiago Vásquez.
2. Aclarará el hecho 2 en tanto, no es coherente dicha afirmación con lo constituido en el cheque 019. El beneficiario del título no es el señor Ospina López, sino Santiago Vásquez, quien le hace el endoso al señor Elkin Ospina.
3. Deberá aclarar el nombre del demandante. Pues de la presentación personal que se le hace al poder ante el Notario, este refiere que el nombre de quien se presentó es Melquis de Jesús Ospina López y no Melkin Ospina López.
4. Asimismo, aclarará por qué quien está demandando es el señor Melkin (Melquis) Ospina López y no Elkin Ospina. Ya que del cheque 019 se aprecia que el endoso se le hizo al señor Elkin Ospina. O si se trata de la misma persona así lo hará saber al Juzgado.

En consecuencia, detallados los requisitos omitidos, se ordena a la parte demandante que los subsane, en el término máximo de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 90 del CGP, so pena del rechazo de la demanda. Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Ejecutiva instaurada por el señor Melkin (Melquis de Jesús) Ospina López, en contra del señor Santiago Vásquez.

SEGUNDO: Tal como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede un término de cinco días para que se dé cumplimiento a lo exigido en la parte motiva de este proveído, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 069 fijado el día 29 del mes de mayo del año 2023, a las 8:00 de la mañana.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">Keidver Yakzeir González Pérez Secretario</p>

Firmado Por:
Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ca791ec14e9023718bc2196477e7eabc9a7d1bf51329aa1d2994dcb85afbb6**

Documento generado en 26/05/2023 03:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>